

18951 *ORDEN 413/38895/1989, de 27 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 17 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan José Vila Pena.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de La Coruña, entre partes, de una, como demandante, don Juan José Vila Pena, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 3 de febrero de 1986, sobre tarjeta militar de identidad, se ha dictado sentencia, con fecha 17 de enero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan José Vila Pena, contra la Resolución del Ministerio de Defensa en recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Capitanía General de la Zona Marítima del Cantábrico de 3 de febrero de 1986, por la que se ordenaba al recurrente a la entrega de la tarjeta militar de identidad y del talonario de vales para viajes; sin hacer especial pronunciamiento sobre el pago de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que es firme y que contra ella no cabe recurso de apelación.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

18952 *ORDEN 413/38897/1989, de 27 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de abril de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Nieto Vadillo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Nieto Vadillo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 17 de junio de 1987, sobre retribuciones, se ha dictado sentencia, con fecha 28 de abril de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Nieto Vadillo, contra la Resolución de 17 de junio de 1987, que se confirma por ser ajustada a derecho; sin que hagamos una expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, cuyo testimonio se remitirá, junto con el expediente administrativo a la oficina de origen, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

18953 *ORDEN 413/38899/1989, de 27 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 3 de febrero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Gimeno Munuera y otro.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Mariano Gimeno Munuera y otro, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra

Resolución de 14 de junio de 1985, confirmada en reposición por Resolución de 4 de marzo de 1986, sobre continuidad en el servicio hasta la edad de licencia absoluta, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Mariano Gimeno Munuera y don Jesús Ángel Martínez Montero, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de fecha 14 de junio de 1985 de la Jefatura del Departamento de Personal del Cuartel General del Ejército del Ministerio de Defensa, confirmada en reposición por Resolución de fecha 4 de marzo de 1986 por la que se deniega su continuidad en el servicio hasta la edad de licencia absoluta, debemos declarar y declaramos que las citadas Resoluciones son conformes con el ordenamiento jurídico vigente y, en su consecuencia, las confirmamos. Todo lo anterior sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18954 *ORDEN de 19 de junio de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Escin, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Escin, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-47066238, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 1.210 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 19 de junio de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18955 ORDEN de 17 de julio de 1989 por la que se deniega la extensión de plazo para el disfrute de determinados beneficios fiscales comprendidos en el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, de concierto con el Sector Eléctrico a la Empresa «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», para el proyecto de construcción y montaje del aprovechamiento hidroeléctrico Cortes-La Muela.

Excmo. Sr.: «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», formuló acta general de concierto con fecha 22 de octubre de 1975, de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, en cuya acta venía recogida la obra de construcción y montaje del aprovechamiento hidroeléctrico Cortes-La Muela.

Al amparo de la misma, suscribió acta específica en 9 de septiembre de 1982 para la construcción y montaje de la referida central, en base a la cual se concedieron por Orden de 21 de marzo de 1983 los beneficios fiscales comprendidos en el artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, para las inversiones a realizar en dicha central, antes del 1 de enero de 1986;

Resultando que con fecha 11 de febrero de 1986 «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», presentó escrito, en el que hace referencia de haber presentado solicitud de extensión de plazo de beneficio en el Ministerio de Industria y Energía con fecha 27 de diciembre de 1985, amparándose en la ralentización de la obra en cuestión por causas no imputables a la Empresa, a fin de obtener los oportunos certificados de dichos extremos y remitirlos como justificantes a este Ministerio;

Resultando que, con fecha 11 de marzo de 1988, «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», remite como consecuencia de la petición anterior certificación de la Dirección General de la Energía, de 23 de junio de 1986, en la que solamente se ratifica la cláusula novena del Acta Específica por la que el programa anual de previsión de concesión de créditos por el Banco de Crédito Industrial deberá ajustarse a la marcha real de las obras, fijándose el año 1988 como el de finalización de las mismas, por lo que la puesta en servicio rebasa la fecha de 31 de diciembre de 1985.

Resultando que, con fecha 29 de diciembre de 1988 presenta la Empresa nuevo escrito, en el que, a su criterio, manifiesta la contradicción existente entre el plazo previsto de terminación de las obras, en 31 de diciembre de 1988, la fecha final de disfrute de los beneficios fiscales en 31 de diciembre de 1985 y el concepto vertido en el acta específica en su cláusula primera de obligarse la Empresa... «hasta su pleno y correcto funcionamiento a la construcción y montaje de las obras y equipos»;

Resultando que, igualmente en dicho escrito manifiesta su criterio de que si se hubiesen otorgado las oportunas concesiones por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo antes del 31 de marzo de 1981 y se hubiesen aclarado las dudas sobre la permanencia de los beneficios fiscales derivados del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, al promulgarse la nueva Ley de Impuestos sobre Sociedades 61/1978, de 27 de diciembre, dudas de otra parte inexistentes, pues la disposición transitoria tercera deja muy claro el respeto a los derechos adquiridos, la obra se hubiese realizado totalmente antes de 1986;

Resultando que con fecha 29 de mayo de 1989, se presenta nuevo escrito, al que se acompaña certificación de la Dirección General de la Energía, de fecha 26 de mayo de 1989, por el que se acredita, la ralentización de cuatro años en el proceso de la construcción de la central, «al tener prevista como nueva entrada en servicio, conforme al Plan Energético Nacional el año 1989»;

Resultando que, con fecha 14 de octubre de 1985, estando a punto de finalizar la vigencia de la Acción Concertada, esta Dirección General, a fin de conocer la situación real de las obras incluidas en el concierto, retrasos justificados, evaluación de costos fiscales pendientes, etc., ofició a la Dirección General de la Energía, solicitando cuestionario referido al 1 de octubre de 1985, que en su punto 4 se refería a la fecha de puesta en servicio señalado en acta específica, en el 6 a las causas justificadas de retraso, y en el 7 a la nueva fecha de puesta en servicio. A dicho cuestionario se contestó por la Dirección General de la Energía con fecha 3 de mayo de 1986, adjuntando simplemente resúmenes de la información recibida de las Empresas. Entre ellos, el correspondiente a la central en cuestión, en su punto 4, comunicaba los mismos plazos fijados en acta específica. En su punto 6 no indican retraso, si bien con total imprecisión se aclara que el que se va a producir no llega a seis meses

para un grupo, y con respecto al punto 7, toda la central entra en servicio en los plazos convenidos, excepto los grupos II y III de bombeo de La Muela, que entran, respectivamente, en servicio en 15 de marzo de 1989 y 15 de junio de 1989, o sea con 2,5 meses y 5,5 meses sobre lo previsto, en la propia acta específica.

Vistos el Decreto 175/1975, de 13 de febrero; el acta general de concierto formalizada por la peticionaria en 22 de octubre de 1975; acta específica de 9 de septiembre de 1982, referente a la central hidroeléctrica Cortes-La Muela y demás disposiciones complementarias.

Considerando que si bien en la copia del acta específica que figura en el expediente no aparece el anexo a que se refiere la cláusula segunda, relativo a la descripción de la obra, su presupuesto, su plan de ejecución y fecha aproximada de entrada en servicio, el plazo de ejecución previsto se deduce, tal como manifiesta la Dirección General de la Energía en la certificación de 23 de junio de 1986, de lo dispuesto en la cláusula novena, que en relación con el programa de concesión de los créditos por el Banco de Crédito Industrial, que deberá ajustarse a la marcha real de las obras, señala el año 1988 como el de terminación de las mismas.

Considerando que de la información proporcionada por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», por conducto de la Dirección General de la Energía, a que se refiere el resultando sexto anterior, se deduce que el periodo de ejecución de la obra está de acuerdo con el previsto en el acta específica, terminación en el año 1988, salvo un ligero retraso no superior a los seis meses en determinados grupos de bombeo de La Muela, no comprendiéndose por tanto a qué se refiere la ralentización de cuatro años manifestada en el último certificado de la Dirección General de la Energía de 26 de mayo de 1989, ya que si corresponde al periodo de construcción, se contradice con los datos aportados y si hace referencia al periodo comprendido entre la fecha de formulación del acta general de concierto y la del acta específica no tiene operatividad a efectos de la aplicación de los beneficios, puesto que éstos se derivan de la formulación del acta específica y desde ese momento hasta el 31 de diciembre de 1985.

Considerando que no se aprecia retraso en el plazo de ejecución previsto que permita entrar a analizar las causas del mismo y la posibilidad de concesión de la extensión de plazo solicitada, sino que el problema consiste en un desajuste entre el plazo de ejecución de las obras previsto y el plazo de concesión de beneficios.

Considerando en este sentido que la cláusula 8.ª, 1 del acta específica establece que como contraprestación a las obligaciones que adquiere la entidad concertada se otorgan los beneficios previstos en la cláusula novena del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986, relacionando luego detalladamente dichos beneficios.

Considerando que la misma limitación temporal aparece transcrita en la Orden ministerial de 21 de marzo de 1984, por la que se concedieron a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», los beneficios detallados en la cláusula 8.ª 1 del acta específica.

Considerando que el acta específica de 9 de septiembre de 1982 fue firmada de conformidad por la representación legal de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», la que, por otra parte, no recurrió la Orden ministerial de 21 de marzo de 1983.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda denegar la petición de extensión de plazo de disfrute de los beneficios fiscales concedidos por Orden ministerial de 21 de marzo de 1988 a la Empresa «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima».

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 17 de julio de 1989.—P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18956 ORDEN de 17 de julio de 1989, por la que se concede a la Empresa «Helados La Menorquina, Sociedad Anónima» (expediente B/193) y 18 empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 12 de mayo de 1989, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Barcelona de las empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de mayo de 1989.

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado en la fecha que figura en el apartado sexto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían